



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00105 00

ACCIONANTE: EVA LUCIA OSORIO MARULANDA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **EVA LUCIA OSORIO MARULANDA** con cédula de ciudadanía 40.756.714 de Florencia, solicita la protección del **derecho fundamental petición** que se estima ha sido vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

1.1 PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección del aludido derecho constitucional fundamental, se ordene a las entidades demandadas responder de fondo y completa sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que radicó el día 26 de noviembre de 2019 dos solicitudes de cumplimiento de sentencia, una ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con radicado 0100223024665800, y la otra ante la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con radicado BZ 2019_15870568. Pese a que ha transcurrido más de cuatro (4) meses desde entonces, no ha recibido respuesta de fondo de parte de las entidades a las cuales se dirigió la petición.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Transcribió el artículo 23 de la Constitución Política que contiene el derecho de petición, y luego transcribió apartes de las Sentencias T-463 de 2011, T-554 de 2012 y T-172 y T-183 de 2013 que contienen las condiciones para que satisfacer el derecho de petición. En particular, estima vulnerado el aludido derecho superior porque la administración no ha emitido la respuesta de forma pronta, oportuna y de fondo.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones,



Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. La diligencia de notificación se surtió por medios electrónicos y las partes intervinieron a través de este mecanismo, conforme a las actuales medidas de emergencia económica, social y ecológica. De esta forma, se entiende configurado el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, Malky Katrina Ferro Ahar, en atención a las funciones conferidas mediante el Memorando GTH-1012 del 13 de abril de 2020, manifiesta que rinde el informe de tutela de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Señaló que la Dirección de Prestaciones Económicas mediante Resolución SUB 125525 del 10 de junio de 2020 respondió la solicitud objeto de la tutela, y se encuentra en trámite de notificación. Así considera que ha cesado la vulneración del derecho de petición, y por tanto, no se requiere su protección, pues se atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante. Bajo esta lógica, estima configurada el fenómeno de la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado. Esa afirmación se respalda con jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, transcribió apartes de las Sentencias T-110 de 1995, T-308 de 2006 y 170 de 2009, según las cuales cuando se supera la situación de hecho que vulneraba el derecho no hay lugar a expedir medidas de protección.

3.2 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

La Directora de Acciones Constitucionales de PORVENIR S.A., Diana Martínez Cubides, presentó el escrito de contestación de la acción de tutela de la referencia.

Reconoció que están en curso los trámites operativos necesarios para cumplir la sentencia, esto es, anular la afiliación al RAIS, girar los aportes y los rendimientos existentes en Porvenir S.A. a COLPENSIONES, y reportar las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS. Al culminar el trámite se le notificará a la accionante.

Agregó que el trámite de cumplimiento de sentencias de nulidad de afiliaciones se encuentra sometido a unos procedimientos, a saber: (i) validación de las providencias judiciales y su ejecutoria; (ii) normalización de la cuenta de ahorro individual del afiliado; (iii) Registro de la solicitud de nulidad de la afiliación en el aplicativo MANTIS para que Colpensiones asuma el estudio emita la aprobación, rechazo o consulta; (iv) si es aprobada, se hace el traslado por el proceso de no vinculados, se reportan las novedades en el SIAFP, y se carga a la historia laboral del afiliado; (v) Porvenir informa la anulación y el traslado a Colpensiones y al afiliado.

En esto términos, considera que PORVENIR S.A. no ha amenazado ni ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y por ello, solicitó denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.



II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías



que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"⁵. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"⁶. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"⁷.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"¹⁰.

En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es

constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados".



decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) *Circunstancias especiales.* Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **EVA LUCIA OSORIO MARULANDA** con cédula de ciudadanía 40.756.714 de Florencia, que **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** le vulneran el **derecho fundamental de petición** porque no ha respondido de fondo la solicitud cumplimiento de la sentencia.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, señala que respondió de fondo la petición mediante la Resolución SUB 125525 del 10 de junio de 2020, la cual que se encuentra en proceso de notificación, y por ende, estima configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** señala que el cumplimiento de la sentencia de nulidad de la afiliación al RAIS se encuentra sometida a un procedimiento interno que sólo cuando termina se le comunica al accionante, y por ello, estima improcedente la acción o que se debe denegar la tutela.

2.1 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

(i) *El derecho objeto de la acción debe ser fundamental.* El derecho de petición tiene un carácter constitucional fundamental, porque se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política. Siendo así, no se requiere hacer más razonamientos para estimar cumplido este presupuesto procesal de la acción de tutela.

(ii) *La legitimación en la causa por activa y por pasiva.* La parte activa la integra quien suscribe la solicitud de cumplimiento de sentencia - Eva Lucía Osorio Marulanda - y el extremo pasivo corresponde al destinatario - Colpensiones y Porvenir S.A. - en cuanto que le corresponde atender la aludida solicitud. Así se estima trabada la litis en debida forma.

¹¹ "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

¹² Sentencia SU-772 de 2014



(iii) *La inmediatez.* La actualidad de la presente acción se deduce del hecho que la actora no conoce la suerte de la solicitud de cumplimiento de sentencia formuladas a las entidades demandadas el 26 de noviembre de 2019.

(iv) *Subsidiariedad.* En este punto, primero se hace necesario determinar si la solicitud de cumplimiento de sentencia goza de un procedimiento especial. La razón estriba en que el artículo 1º del CPACA expresamente señala que las normas que regulan el derecho de petición son aplicables "sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.". Esto significa que los procedimientos especiales no se subsumen dentro de la de la Ley 1755 de 2015¹³, pues no puede "considerarse la única regulación posible para las actuaciones ante la administración destinadas a obtener la satisfacción de un determinado derecho"¹⁴, En tal sentido, la Ley estatutaria del derecho de petición, "tienen tan solo un carácter supletivo, es decir sólo se aplican en lo no previsto por los procedimientos especiales y en cuanto sean compatibles"¹⁵.

En primer lugar, se observa que la solicitud de cumplimiento de sentencia se refiere a providencias emitidas por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, según los hechos de la petición anexada con la tutela. Se trata de la sentencia el 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia de 16 de julio de 2019. En estas providencias se declaró: ineficaz la afiliación al RAIS y vigente la afiliación al RPMPD. Asimismo, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes a COLPENSIONES, mientras que a COLPENSIONES se le condenó a reconocer la pensión de vejez cuando la actora se retire del sistema. Se desprende del contenido de las citadas sentencias que se trata de obligaciones de hacer.

Los artículos 100 y 101 del CPL en armonía con los artículos 305 a 307 del CGP regulan el procedimiento de cumplimiento de sentencias de la Jurisdicción Ordinaria independientemente de que sean obligaciones de hacer o de dar. Sin embargo, se trata de un procedimiento que sólo aplica a nivel jurisdiccional más no administrativo, es decir, es un procedimiento ante los jueces más no ante las autoridades administrativas.

A nivel administrativo, el procedimiento de cumplimiento de sentencia se encuentra en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015¹⁶, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, en armonía con el Decreto 768 de 1993¹⁷. Sin embargo, al leer las precitadas normas se aprecia que sólo se refiere a las obligaciones de dar, y específicamente la dineraria. Respecto de las obligaciones de hacer sólo se tiene como referente el artículo 192 (Inc. 1º)¹⁸ del CPACA en

¹³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Sentencia C-510 de 2004.

¹⁵ Sentencia C-640 de 2002.

¹⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

¹⁷ "por el cual se reglamentan los artículos 2º, literal f), del Decreto 212 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989".

¹⁸ ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento



armonía con el artículo 1° (Inc. 1°)¹⁹ del Decreto 768 de 1993, según las cuales la autoridad condenada a obligaciones de hacer tendrá que tomar las medidas necesarias para su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de parte de la autoridad judicial, empero, no establece el procedimiento administrativo para que el beneficiario solicite el cumplimiento de la sentencia que crea la obligación de hacer. Por ello, se concluye que la solicitud en estudio se rige por la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, no sólo respecto de COLPENSIONES, sino igualmente frente a PORVERNIR S.A. por ser un particular que presta el servicio público de seguridad social.

Definido este aspecto, se determinará si existe o no un mecanismo para la protección del derecho comprometido. Al respecto, resulta ser suficiente con citar la sentencia T-148 de 2013, en cuanto señala que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que se regula por la Ley 1755 de 2015. La Corte Constitucional, en la precitada providencia, determinó que “cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. Este pronunciamiento, aunado a que se cumplen los demás requisitos de procedibilidad de la acción, nos conducen a hacia el estudio de fondo del escrito de tutela.

2.2 ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Es claro que la norma contiene el derecho a formular peticiones con fines generales o particulares. El derecho surge en el momento que las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte “para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación”²⁰. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada²¹.

De igual modo, el citado artículo 23 dispone que una vez la autoridad recepcionó la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de “pronta” de acuerdo con el artículo 14²² de CPACA.

¹⁹ Artículo 1° Información previa al pago de obligaciones dinerarias derivadas de sentencias condenatorias a cargo de la Nación. Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere lugar. Junto con la sentencia remitirá igualmente la siguiente información:

²⁰ T – 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²¹ C-95J de 2014

²² ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días



Por regla general, "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción", prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma. Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se disminuye a diez (10) días²³, y aquellas peticiones que tienen el carácter de consultas "deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción", *ibidem*. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición: la oportunidad de la respuesta²⁴, el cual significa que "las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello"²⁵, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, la obligación de dar "respuesta" a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es "completa y de fondo" por disposición del artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando "aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento"²⁶. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta²⁷. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero

siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

²³ "Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." (Art. 14 del CPACA)

²⁴ De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

²⁵ T-430 de 2017

²⁶ T-219 de 2016

²⁷ "La jurisprudencia²⁷ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (Sentencias T-610/08 y T-814/12).



cuando sea negativa²⁸, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues "la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso."²⁹ En estos términos, queda establecido otro de los elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la repuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – Art. 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del artículo 209³⁰ de la Constitución Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (Num 9º) del CPACA precisa que "las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley". Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que "si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente"³¹.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015³², puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales³³, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario. En los subsiguientes párrafos se procederá a determinar si la entidad incumplió o no con algunos de estos presupuestos.

En este asunto, la actora demostró que solicitó el cumplimiento de las sentencias por medio de las cuales la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad laboral y seguridad social, condenó a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. La solicitud se radicó ante cada entidad el día 26 de noviembre de 2019. PORVENIR S.A. le asignó el radicado 0100223024665800, y COLPENSIONES el radicado BZ 2019_15870568. Con las peticiones se allegó la constancia de ejecutoria para el momento en que se radicaron las aludidas solicitudes.

Si bien, se demostró que para el momento que radicó la tutela – 4 de junio de 2020 – se había vulnerado el derecho de petición en cuanto a la oportunidad, se procederá a determinar si actualmente existe una respuesta de fondo.

En el transcurso de este juicio, PORVENIR S.A. argumentó que el cumplimiento de sentencia se

²⁸ T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

²⁹ T-219 de 2016.

³⁰ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

³¹ T-430 de 2017

³² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³³ C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00105 00

encontraba sometido a un procedimiento administrativo interno, empero, no expidió una respuesta en la que al menos informará el estado del trámite a la interesada COLPENSIONES, por su parte, señaló que en cumplimiento de las citadas sentencias expidió la Resolución SUB 125525 del 10 de junio de 2020, por medio de la cual se decidió reconocer la pensión de vejez a Eva Lucia Osorio Marulanda, condicionada a la demostración del retiro del servicio y desafiliación al sistema.

Si bien es cierto, PORVENIR S.A. fue condenada a trasladar los aportes a COLPENSIONES, también es evidente que esta operación tenía como único fin COLPENSIONES procediera a reconocer la pensión a la peticionaria bajo el régimen de prima media con prestación definida, como se efectuó a través de la Resolución SUB 125525 del 10 de junio de 2020. Siendo así, se torna irrelevante ordenar a PORVENIR S.A. que responda la solicitud de cumplimiento de sentencia, pues con el reconocimiento de la prestación se debe entender respondida las dos peticiones que son el objeto de este proveído

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora manifestó mediante mensaje electrónico que había recibido el acto administrativo de respuesta. La entidad allegó el comunicado mediante el cual notificó la Resolución SUB 125525 del 10 de junio de 2020, que se entiende surtida con el envío al correo electrónico que durante el transcurso del presente juicio el apoderado de la demandante suministró a COLPENSIONES. En efecto, en el comunicado de notificación se aduce que "Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 125525 del 10 de junio de 2020, mediante el cual se resuelve su solicitud". En tal virtud, la notificación se entiende surtida conforme a lo preceptuado en el artículo 56 del CPACA, según el cual "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación".

Aunque COLPENSIONES respondió extemporáneamente la solicitud de cumplimiento de sentencia, y por ende, vulneró del derecho fundamental de petición, también se ha resultado evidente que al momento de expedir la presente providencia ha cesado la vulneración del derecho en estudio, por lo que no existen órdenes por emitir. En efecto, "cuando la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua", razonamiento que ha llevado que la Corte Constitucional exprese que "lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto"³⁴

En atención a este criterio jurisprudencial, el Despacho arriba a la conclusión que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como se declarará más adelante, debido a que COLPENSIONES expidió la resolución de cumplimiento de sentencia y la colocó en conocimiento del empleador, con lo cual se superó la situación que había originada la presente

³⁴ Sentencia T-022 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00105 00

acción³⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la protección del derecho constitucional fundamental de petición que a través de apoderado invocó **Eva Lucia Osorio Marulanda** con cédula de ciudadanía 40.756.714 de Florencia, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

gpg

³⁵ Sentencia T-636/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.